



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00077-00  
**DEMANDANTE:** José Luis Hidalgo Loba y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

José Luis Hidalgo Loba, Luz María Ayala Castro, Fernando Hidalgo Montaña, Brayan Esttiben Hidalgo Ávila, Dayana Michelle Hidalgo Ávila, Juan Steban Hidalgo Ávila, Laura Camila Hidalgo Montoya y Zaira Cristina Hidalgo Montoya, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a la parte demandante, como consecuencia de la aparente omisión en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1796 del 2000 que generó la pérdida de oportunidad al derecho a ser diagnosticado y tratado oportunamente.

Mediante auto del 4 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias allí indicadas por el despacho.

Al respecto el apoderado de la parte actora mediante escrito del 19 de mayo de 2021 presentó subsanación de demanda aclarando la legitimación en la causa por activa de Luz María Ayala Castro y aportando los comprobantes de traslado de la demanda y subsanación a los intervinientes del proceso. Sin embargo, pese a que aduce el requerimiento efectuado mediante derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación para que adelantara el trámite de conciliación extrajudicial, se denota que a la fecha no ha sido aportado acta de la conciliación prejudicial en debida forma, por lo cual se tiene como no aportado.

**AUTO NO.769**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00077-00  
**DEMANDANTE:** José Luis Hidalgo Lobo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

## II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite no se subsanó totalmente la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 4 de mayo de 2021, de la manera que se pasa a exponer.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)  
ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(…)”.

Es menester aclarar que frente a la necesidad de aportar el acta de conciliación extrajudicial, si bien esta autoridad judicial entiende la justificación señalada por el apoderado de la parte actora, lo cierto es que lo anterior es un requisito previo para presentar la demanda tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo cual es indispensable para poder continuar con el trámite del proceso, de manera que al no aportarse en debida forma, como ocurre en este caso, no es posible admitir la demanda y proceder a su rechazo, de conformidad con lo establecido en la mentada ley, concordante con lo regulado en la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó totalmente dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 4 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la parte actora tenía hasta el 24 de mayo de 2021 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el despacho

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la comunicación de la notificación por estado se realizó por correo electrónico el 5 de mayo de 2021

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00077-00  
**DEMANDANTE:** José Luis Hidalgo Lobo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

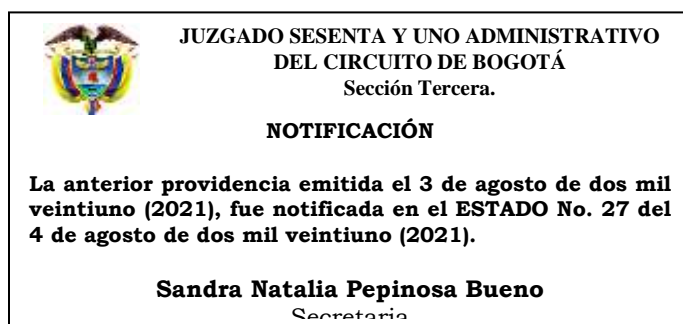
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

OARM



**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65d81807ad3260af58152235fc2a18f19b3d7091e298b0441940b981f28e3413**

Documento generado en 03/08/2021 06:41:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**